

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 21 de abril de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 28 de marzo de los corrientes, feneció el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por el apoderado de la demandada determinada, YADI ANDREA HERNANDEZ SÁNCHEZ, contra el auto admisorio de la demanda. Dentro del traslado el apoderado demandante allegó su pronunciamiento (24 de marzo de 2023).

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 2020 00207
Demandante: GUILLERMO HERRERA BELTRÁN
Demandado: JORGE BELLO VARGAS Y OTROS
Fecha Auto: de junio de 2023.

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado en tiempo, por el apoderado de la demandada determinada YADI ANDREA HERNANDEZ SÁNCHEZ, contra el auto admisorio de esta demanda.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE / Yadi Andrea Hernández Sánchez – Demandada Determinada:

Manifestó que esta demanda se radicó sin cumplir *lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.*, omitiendo informar la dirección física y electrónica de las partes, pese a que el demandante conocía la dirección física de la demandada y “**...lo ocultó fraudulentamente** engañando a la señora (sic) jue y así le fue admitida la demanda... vulnerando el derecho a la defensa de mi poderdante...”, adujo que tal conducta tanto del demandante como de su apoderado, es desleal, además que desde la admisión de la demanda pasaron más de 2 años, y por auto de 28 de julio de 2022, se ordenó el enteramiento de Yadi Andrea Hernández, y pasados casi 6 meses el apoderado actor no lo hizo, sino solo hasta que se solicitó la declaratoria de desistimiento tácito, de cara a la inactividad del polo demandante.

Que, con las conductas del extremo actor, se vulneraron los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia de la recurrente, por ocultar por mucho tiempo la existencia de la demanda, lo que conlleva “*...situaciones jurídicas adversas a la parte demandada, como es el caso de hacer caducar acciones*”

policivas o posesorias, entre otras, procedentes para atacar la falta (sic) posesión alegada por el actor...”

Que el señor GILBERTO HERNANDEZ CADENA, es el padre de la recurrente y era el encargado de vigilar y atender todo lo que concierne al predio a usucapir, sin embargo, el señor Hernández por problemas de salud, estuvo alejado del predio en el 2021, situación que fue aprovechada por el demandante para “...adelantar sus actuaciones fraudulentas...”.

Que el demandante, sabe que la reponente y su progenitor, son los dueños del predio en litigio, lo ha visitado en su sitio de trabajo que es la galería de arte de su propiedad ubicada en la Calle 73 No. 13 -43 de Bogotá.

Por lo anterior, peticionó primeramente la revocatoria del auto admisorio de la demanda, en aras de proteger el derecho a la defensa, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia de su poderdante. Y de manera subsidiaria, incoó se aplique el numeral 3 del artículo 42 del CGP, al estar “...claramente acreditada en el expediente, la tentativa de fraude procesal...”

Esta sede judicial no emitirá pronunciamiento, ni tendrá en cuenta el escrito allegado el 27 de marzo de 2023, por el abogado OSWALDO MEJÍA MORALES, en su calidad de apoderado de la YADI ANDREA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, por cuanto conforme a las normas de procedimiento (C.G.P.) no es dable hacer reparos, respecto a los reparos de su contraparte frente al recurso.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE / demandante:

En tiempo el apoderado demandante manifestó que él indagó con el demandante, previamente a la radicación de la demanda la información relacionada con las direcciones de notificación de los demandados, a lo que su poderdante manifestó “...no conocer o no recordar dirección alguna de notificación de alguna de las personas a demandar, (Cabe resaltar que mi poderdante es una persona de la tercera edad... de 84 años cumplidos)...” que por tal situación él como apoderado desconocía la totalidad de las direcciones de notificación de todos los accionados. Consideró que la actitud del apoderado recurrente, es desobligada, pues ellos como abogados se deben únicamente a la información que sus clientes les suministran y no es normal violentar la presunción de inocencia, lapidando a un profesional del derecho al sentenciar

directamente y sin prueba alguna, una actuación fraudulenta, cuando en litigio anterior ante el mismo despacho su actuación ha sido intachable.

Que nunca ha ocultado información en este asunto ni ha actuado fraudulentamente como lo afirmó el reponente de manera dolosa y sin pruebas, lo que conllevaría hasta en una presunta calumnia. Que la demora en la notificación ordenada, por más de seis meses, correspondió a un olvido suyo, mas no a una conducta desleal o fraudulenta.

Que los aludidos derechos de la demandada, que su apoderado considera transgredidos, de ninguna manera han sido vulnerados y menos aun intencionalmente, por el contrario, su actuar en el extremo procesal que sea, siempre ha sido garantista de los derechos que les asisten a las partes, con apego estricto a la normatividad.

Que en este proceso no ha tenido conocimiento, de que los demandados se hallan acercado a ejercer actos posesorios o titularidad real de dominio sobre el fundo de la litis, siendo así que no hay acciones policivas, posesorias o judiciales entre las partes, distinta a este asunto y por ninguna vía se ha alegado derecho alguno sobre el inmueble.

Por todo lo anterior, solicitó resolver el recurso, dentro del este asunto de única instancia, advirtiéndole que avalar el mismo estaría por fuera de las tareas encomendadas dentro del mandato conferido, y que corresponde al despacho impartir legalidad al proceso, puesto que no se ha vulnerado derecho alguno, desde la iniciación del mismo.

RECUESTO PROCESAL:

El presente asunto es un trámite de pertenencia, que se viene tramitando desde 2020, el cual, dentro de las etapas discurridas y en aras de integrar el contradictorio en legal forma, el 23 de enero de 2023, de manera virtual, la secretaria del juzgado realizó el enteramiento de la demandada determinada YADI ANDREA HERNANDEZ PERSONAL a través de su apoderado judicial y cursados los primeros 3 días de traslado, fue incoado recurso de reposición y en subsidio apelación por la notificada, contra el auto admisorio de la demanda, el cual data de 16 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmienda por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si con fundamento en lo señalado por la parte recurrente se dan los presupuestos normativos para reponer el auto admisorio de esta demanda.

De forma subsidiaria, se deberá resolver si el recurso de apelación propuesto es procedente.

La tesis que sostendrá ésta instancia frente al problema jurídico principal será que examinado nuevamente el auto admisorio de la demanda, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, se emitió atendiendo tanto a las reglas como a los principios constitucionales y generales del derecho procesal, por lo que la decisión de dar apertura al proceso judicial no ha vulnerado los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, frente al problema jurídico planteado como subsidiario, se sostendrá como tesis que el recurso de alzada resulta improcedente al no estar enlistado el asunto en las causales de procedencia que establece el artículo 321 del CGP.

Lo anterior se fundamenta en la garantía de toda persona o grupo de personas de ejercer el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses¹, con sujeción a un debido proceso² que garantice a su vez los derechos de defensa y contradicción.

También se tiene en cuenta que al interpretar la ley procesal se deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido

¹ Artículo 2 del CGP.

² Artículo 29 de la Constitución Política del 91.

proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales (...)³.

La parte recurrente señala que el auto debe revocarse para evitar la vulneración del derecho a la defensa y los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia de la demandada, de forma subsidiaria se de aplicación del numeral 3 del Artículo 42 del C.G.P., por estar claramente acreditada en el expediente, la tentativa de fraude procesal.

Frente al primer argumento, se examina que al ser el auto admisorio de la demanda una decisión que da apertura al proceso judicial, compete a ésta instancia judicial impartirle el trámite debido, en la medida en que se hayan satisfecho los requisitos normativos para su admisión, lo cual, contrastado nuevamente el expediente, se tiene que ésta unidad judicial conforme a las previsiones del artículo 83 superior, en lo que respecta a la verificación del requisito contenido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, tuvo en cuenta que la parte demandante junto con su apoderado manifestó en la demanda expresamente lo siguiente<< *Por desconocer el domicilio de los demandados señores JORGE BELLO VARGAS, YADI ANDREA HERNANDEZ SANCHEZ Y GILBERTO HERNANDEZ CADENA, circunstancia que indico bajo la gravedad del juramento que considero prestado con la presentación de esta demanda, solicito su emplazamiento conforme a las normas procesales vigentes a la fecha, en especial lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, al igual que a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de esta demanda.>>, téngase en cuenta que la decisión objeto de recurso no omitió la verificación de los requisitos legales para su emisión, por lo tanto la decisión se encuentra ajustada a derecho.*

Ahora bien, frente al argumento que expone la parte recurrente relacionada con la presunta vulneración del derecho a la defensa con la expedición del auto recurrido se examina que tanto la decisión como la actuación de éste despacho judicial ha sido garante de los derechos de ambas partes, nótese el mismo auto admisorio, de fecha 16 de diciembre de 2020, que afincado en las previsiones contenidas en los artículos 82, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, dispuso su admisión para darle el trámite por la vía del proceso verbal, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 368 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, resolvió también de la demanda y sus anexos correr

³ Artículo 11 del CGP.

traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 ibídem, y por el término de veinte (20) días al tenor a lo dispuesto en el artículo 369 ejúsdem; recuérdese que también se ordenó la notificación a la pasiva indeterminada cumpliendo lo dispuesto en la normativa vigente para ese momento, esto es lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, también se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva, ordenes cuyo cumplimiento ha venido siendo verificado a lo largo del proceso, para efectos de garantizar la publicidad del proceso y la participación de los demandados determinados y demás personas indeterminadas que puedan tener interés, entre otros aspectos destáquese la inscripción de la demanda en el mentado instrumento público en la anotación #11 de fecha 25-01-2021, radicación 2021-3485.

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondopago.gov.co/certificador/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210323913340995674 Nro Matrícula: 50N-908705
Pagina 4 TURNO: 2021-158072

Impreso el 23 de Marzo de 2021 a las 03:09:24 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ZULUAGA SANCHEZ NYDIA
A: BELLO VARGAS JORGE CC# 19180799 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 25-01-2021 Radicación: 2021-3485
Doc: OFICIO 014 del 20-01-2021 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de LA CALERA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA PROCESO 2020-00207

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA BELTRAN GUILLERMO CC# 3795947
A: BELLO VARGAS JORGE CC# 19180799
A: HERNANDEZ CADENA GILBERTO CC# 19264287
A: HERNANDEZ SANCHEZ YADI ANDREA CC# 52693043
A: PERSONAS INDETERMINADAS

El curso procesal y su debido direccionamiento ha conllevado a que se trabara la Litis en debida forma, pues concurrió al trámite la demandada determinada YADI ANDREA HERNANDEZ SÁNCHEZ, quien se notificó personalmente, ha designado apoderado judicial para que represente sus intereses, contando con los términos de ley para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo cual deberá ser objeto de estudio de fondo en la sentencia que ponga fin a ésta controversia.

Ahora bien, frente a la solicitud de que se de aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 42 del C.G.P., bajo el argumento de la presunta tentativa de fraude procesal, al indicarse por la parte inconforme que el demandante conocía la dirección física de la demandada y *"...lo ocultó fraudulentamente engañando a la señora (sic) jue y así le fue admitida la demanda... vulnerando el derecho a la defensa de mi poderdante..."*, ésta instancia examina que contrastado ello a la luz de las previsiones del artículo 79 del CGP, demás normas concordantes, no encuentra hasta el momento los elementos de convicción que desvirtúen de forma diáfana las

presunciones de tipo constitucional (artículo 83 superior), por lo que ello deberá ser objeto de estudio desde la sana crítica a la hora de decidir de fondo éste asunto. Sin embargo, sea del caso advertir a las partes y sus apoderados que quedan en total libertad para acudir directamente y en uso de la cuerda procesal correspondiente, a las autoridades competentes ya sea la Comisión de Disciplina Judicial o a la Fiscalía General de La Nación, o las que estimen, para que en el marco de sus competencias (disciplinaria, ejercicio de la acción penal) y del debido proceso adelanten las investigaciones pertinentes sobre la presunta comisión de faltas en el ejercicio de la profesión de abogado y de delitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley; **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria, por las razones expuestas en las consideraciones.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que pueden acudir directamente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial correspondiente y/o a la Fiscalía General de la Nación para que en el marco de la función disciplinaria y/o ejercicio de la acción penal se adelante la investigación de la posible comisión de faltas en el ejercicio de la profesión de abogado y de delitos conforme al debido proceso respectivo.

CUARTO: CORRER a la demandada reponente, el traslado restante, esto es, **17 días**, contados desde la notificación por estado de este proveído. Fenecido el mismo vuelva el expediente al despacho, para proveer lo de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #20 de **02 de junio de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c12c6d73c4a58862d5b50cd1a7608f77a42c64534041a0ec7b6520bfa61aae**
Documento generado en 01/06/2023 06:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>